



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de junio de 2021

Visto el Expediente N° 21-016563-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Factor GÓMEZ CCENHUA contra la Resolución Administrativa N° 405-2021-HNHU-UP-APOB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 405-2021-HNHU-UP-APOB de fecha 12 de mayo de 2021, se reconoció al recurrente 48 años 11 meses y 8 días de servicios prestados al Estado hasta el 17 de marzo de 2021, y se le otorgó a partir del 18 de marzo de 2021 pensión de cesantía provisional, en el cargo de Técnico Asistencial II Nivel STA, por un monto de Quinientos Sesenta y Siete y 26/100 Soles (S/. 567.26) equivalente al 90% de Seiscientos Treinta y 29/100 (S/. 630.29); la misma que le fue notificada el 13 de mayo de 2021, según Cargo de Notificación N° 177-2021;

Que, con escrito presentado el 24 de mayo de 2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución administrativa;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada, reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a dilucidar: Si la cesantía provisional equivalente al 90% de S/. 630.29 otorgado al administrado en la resolución impugnada, se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia;

Que, el impugnante señala en los puntos 1 y 2 de su recurso administrativo que, "(...) al cálculo del monto de mi PENSIÓN DE CESANTÍA no se incluye en la Liquidación de los siguientes rubros: a.- El monto que me corresponde de la Ley 29951; b.- El incremento a partir del 1 de enero del 2021, establecido mediante D.S.00-2021-EF, publicado el 21-1-2021; c.- El incremento establecido en el Art. 2 del D.U. 037-94, el mismo que lo perciben todos los PENSIONISTAS del D. LEY 20530. Debo de hacer presente que otros pensionistas del D. Ley 20530, vienen percibiendo el monto que establece la Ley 29951 y el que establece el Art. 2 del D.U. 037-94, sin que se haya efectuado reclamo alguno para percibir dichos montos, (...)";

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 5° Numeral 1, indica que las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de esa Ley, el 31 de diciembre de 2004,



para las mujeres las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios;

Que, sin embargo, la 11ava. Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los servidores que se encuentren en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, que opten por incorporarse al régimen del Servicio Civil no se les acumula el tiempo de servicios, debiendo afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), durante ese nuevo período de trabajo; y que para el cálculo de la pensión a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 28449, se toma como referencia la fecha de traslado al régimen del Servicio Civil. Asimismo, el dispositivo legal en mención señala que cuando dichos servidores culminen su Servicio Civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, mas aquella que pudiera haber generado en el SNP o SPP;

Que, de otro lado, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, Norma que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, señala que las disposiciones contenidas en la 11ava. Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son aplicables al personal de salud que se ajuste a los supuestos establecidos en la misma, en lo que corresponda;

Que, del contenido del Informe N° 55-UP-N° 393-APOB-2021-HNHU emitido por la Unidad de Personal con fecha 27 de mayo de 2021, se establece que, el impugnante no ha sido considerado dentro de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la suma de S/: 300.00 que corresponde al pago de remuneración mensuales que antes fue la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETAs) y que luego pasaron a formar parte de su remuneración;

Que, además, según el artículo 2° inciso b) del Reglamento de la Ley N° 28701, aprobado por Decreto Supremo N° 118-2005-EF, los incentivos laborales y las AETAs no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho; norma que viene siendo aplicada por Inspección y Fiscalización de Dirección General de Producción de la Oficina Nacional Previsional (ONP), como es el caso del Informe Técnico N° 259-2020-DPR.IF/ONP;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 293-2021-OAJ/HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, la Ley N° 28449, y de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de junio de 2021

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Factor GÓMEZ CCENHUA contra la Resolución Administrativa N° 405-2021-HNHU-UP-APOB; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la interesada.

Artículo 3.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNANUE"

.....
ECONOMISTA RUTH ROCÍO MORENO GALARRETA
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA OFICINA DE
ADMINISTRACIÓN

WEC/SCDC

Distribución

- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Unidad de Personal
- () Interesado